

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/312/2018.

**ACTOR: GRISELDA ELVIRA
HEREDIA FONSECA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Griselda Elvira Heredia Fonseca, por su propio derecho y ostentándose como militante del partido Encuentro Social, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *“Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018; se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”, por medio del cual se registró de manera indebida como quinta Regidora Suplente, en la planilla de Almoloya del Rio.*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RESULTANDO**

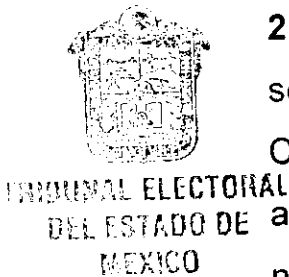
I. Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Acuerdo del número de Integrantes de los Ayuntamientos. En sesión extraordinaria, el trece de octubre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/176/2017, mediante el cual estableció el número de integrantes que deberán conformar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno.

3. Expedición del Reglamento de Candidaturas. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/194/2017, por el que se expidió el "*Reglamento de Candidaturas*".

4. Registro de la Coalición. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo número IEEM/CG/47/2018 mediante el que "*se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y*



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021".

5. Presentación de solicitud de Registro de Planillas. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Coalición "Juntos Haremos Historia", por conducto de los Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron ante oficialía de partes de la autoridad administrativa electoral, la solicitud de *"Registro de Planillas de Candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México"*, anexando la documentación respectiva.

6. Acuerdo de registro supletorio de candidaturas. En sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día veinte de abril del año en curso, aprobó el acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el cual *"se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*.

7. Cumplimiento al acuerdo de registro supletorio de candidaturas. En la sesión y fecha señalada en el numeral que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/108/2018, *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado*

de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social".

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano Local.

1. Demanda. En contra de la anterior determinación, el uno de mayo de dos mil dieciocho, Griselda Elvira Heredia Fonseca, presentó vía *per saltum*, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, actuaciones y documentación que dicha instancia, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de México con sede en esta ciudad, para que resolviera conforme a derecho.

2. Sustanciación en la Sala Regional Toluca. El seis de mayo del año dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda que se analiza; mismo que fue radicado con el número de expediente ST-JDC-387-2018, y mediante Acuerdo Plenario de fecha ocho de mayo del año en curso, se ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de que, resuelva conforme a Derecho proceda.

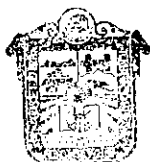
3. Recepción del Expediente. El nueve de mayo del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1563/2018, por medio del cual se notificó el Acuerdo de Sala y remitió el expediente formado con motivo de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, instada por la ciudadana Griselda Elvira Heredia Fonseca.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

4. Registro, radicación y turno a ponencia. En la fecha señalada en el numeral que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/312/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso a), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos antes señalados, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante el cual Griselda Elvira Heredia Fonseca, impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se aprobó *“el cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018; se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”*, por medio del cual se *“niega el registro como primera Regidora Suplente, en la planilla de Almoloya del Río”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del asunto, este tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en Derecho proceda; ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”**² y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMA ELECTORAL”**³; esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 427, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; en razón de las siguientes consideraciones.

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México dispone, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación,

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 12.

³ Idem.

cuando la autoridad modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia.

Como se desprende de dicho dispositivo legal, éste contiene implícitamente una causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza cuando quedan totalmente sin materia⁴.

Ahora bien, la causal de improcedencia citada se actualiza cuando por un cambio de situación jurídica en el medio de impugnación, se modifican irremediamente las violaciones reclamadas, y de emitirse una decisión al respecto, se estaría afectando la nueva situación jurídica generada por un acto posterior.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**"⁵, se sustenta que para que opere un cambio de situación jurídica, se requiere que se reúnan los requisitos siguientes: i) Que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio; ii) Que con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado; iii) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación; y iv) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional o ilegal.

⁴ Véase Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Tesis 2ª. CXI/96, Página 219, de la Novena Época.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En el caso, el juicio ciudadano es **improcedente**, en virtud de que la situación jurídica relacionada con la supuesta vulneración al derecho político-electoral de ser votados de la impetrante, que en su estima le ocasiona el acuerdo IEEM/CG/108/2018, **ha quedado superada, toda vez que ha dejado de existir.**

Esto es así, en razón de lo siguiente:

En primer término, cabe recordar que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de los partidos políticos que la integran, solicitaron al referido órgano administrativo electoral, el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día veinte de abril del año en curso, aprobó el acuerdo IEEM/CG/105/2018 por el cual "*Se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social*"; asimismo, otorgó a dicha coalición, un plazo para subsanar omisiones en diversos municipios, entre otros, el de Almoloya del Río , Estado de México.

Como consecuencia de ello, el veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General del citado Instituto Electoral, en cumplimiento al cuarto punto del acuerdo referido en el numeral que antecede, emitió el acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la coalición hoy actora.

En razón de lo anterior, es que la hoy accionante a través de su demanda, plantea argumentos tendentes a revocar la determinación señalada en el párrafo que antecede, pues en su estima, la autoridad responsable sin motivación ni fundamento alguno, consideró arbitrariamente abstenerse de registrarla como candidata de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" a la primera regiduría del ayuntamiento de Almoloya del Río, a pesar de que cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales de elegibilidad exigidos para tal efecto, lo que vulnera su derecho político-electoral a ser votada, en tanto que manera indebida se registró como quinta regidora suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, es un hecho notorio que la referida coalición también controvirtió el acuerdo que los hoy accionantes cuestionan, a través del recurso de apelación identificado con la clave **RA/40/2018**⁶.

Al respecto, el aludido medio de impugnación fue resuelto por esta autoridad jurisdiccional, el trece de mayo de dos mil dieciocho, en el sentido de **modificar** el acuerdo IEEM/CG/108/2018, denominado "*Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018; se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social*", en tanto que en tratándose del registro de la hoy justiciable como quinta regidora suplente al ayuntamiento de Almoloya del Río por la Coalición "Juntos Haremos Historia", se estimó en dicho fallo, que la referida coalición

⁶ Lo cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ante la autoridad administrativa electoral local, solicitó el registro de la actora como primera regidora suplente al ayuntamiento de Almoloya del Río, por lo que el hecho de aparecer registrada en el acuerdo reclamado en la quinta regiduría suplente, generaba una vulneración a su derecho político-electoral a ser votada, en tanto que al haber cumplido con los requisitos exigidos para ser candidata a un cargo de elección popular (razón por la cual le fue obsequiado su registro en una posición diferente), se estimó adecuado garantizar su participación en la posición que primigeniamente fue postulada por la citada coalición.

Como se desprende de lo anterior, existe un cambio de situación jurídica que provoca la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve; ya que el sustento de la autoridad administrativa electoral local para negar el registro de las planilla en cuestión, **ha sido modificado por un mandamiento judicial, por lo que ha dejado de existir el acto reclamado**; esto es, mediante el acuerdo impugnado se negaba el registro de las planillas en cuestión; empero, mediante la resolución emitida en el recurso de apelación **RA/40/2018**, se ordena registrar a la actora Griselda Elvira Heredia Fonseca, a la primera regiduría suplente al ayuntamiento de Almoloya del Río por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Aunado a lo anterior, porque, lo que aquí se resolviera, de ser el caso de estudiar el fondo de los asuntos, no podría afectar la nueva situación jurídica derivada de la sentencia emitida por esta autoridad en dicho Recurso de Apelación.

Por tanto, lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en el recurso de apelación **RA/40/2018**, **ha dejado sin materia los medios de impugnación, por suscitarse un cambio de situación jurídica**; ya que fue modificado el acto reclamado, en la parte conducente; por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se



encuentra vinculado a emitir un nuevo acuerdo otorgando el registro de mérito a la justiciable.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 426, del Código Electoral del Estado de México, en relación con la fracción II, de dicho numeral, y con la diversa fracción II, del artículo 427, del ordenamiento legal en cita; lo procedente es decretar la improcedencia de los medios de impugnación y, por ende, desecharlos de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano local, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO